



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE CALARCA QUINDIO**

Auto: 1214
Asunto: Tiene por no contestada demanda, se reconoce personería, no accede a solicitud, no da tramite a sustitución, fija fecha de audiencia
Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EDESLEY OSPINA SABOGAL
Demandado: HOOVER GUTIERREZ GONZALEZ
Radicación: 63-130-3112-001-2021-00033-00

Calarcá Q., Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1.- Contestación a la demanda:

En atención a la constancia visible el consecutivo 045 del expediente digital, de la que se desprende que la parte demandada, no subsanó la contestación de la demanda como fue ordenado en auto del 21 de febrero del 2022, se tendrá por no contestada la demanda.

De otra arista obra en el expediente digital memorial¹ allegado por el apoderado de la parte pasiva a través de correo del correo electrónico ruizarangosas@gmail.com, en el que solicita se reconsidere la contestación a la demanda la cual fue inadmitida por auto de fecha 22 de febrero de 2022, al respecto se ha de decir, que dicha solicitud no fue allegada dentro termino de ejecutoria de tal providencia, por lo que no puede considerarse como un recurso frente a la misma, sin que pueda revivirse un término legalmente precluido, en consecuencia, se negara el trámite de tal solicitud, aunado lo anterior de haber sido allegada desde correo no registrado para el proceso.

2.- Reconocimiento de personería:

Obra en el expediente digital memorial poder² con constancia de presentación ante notario, a través del cual el demandado señor, Hoover Gutiérrez González, confiere poder al abogado, Juan Pablo Ochoa Correa, identificado con la c.c. 1.098.310.547 y con TP. 297.548 del CSJ., en consecuencia, se reconocerá

¹ Consecutivos 049 y 050

² Consecutivo 048

personería al profesional del derecho, para representar dentro de este asunto los intereses del demandado en los términos del poder conferido.

De otra arista el consultada la base de datos del SIRNA respecto del abogado Hoover Gutiérrez González, identificado con la c.c. 1.098.310.547, se halló que aparece registrada con el correo electrónico: JUANCHO8A.CORREA@HOTMAIL.ES

Luego, entonces, los correos electrónicos: el reportado en el poder: juancho8a.correa@gmail.com y el correo a través del cual se allegó el poder ruizarangosas@gmail.com , no coincide con el registrado, siendo su deber registrar el correo electrónico reportado para el proceso, en consecuencia, se requiere para que informe el correo que se encuentre debidamente registrado en el SIRNA, o en su defecto procesada hacer la actualización correspondiente.

3.- Memoriales de sustitución de poder:

Obra en el expediente digital memoriales³ de sustitución de poder allegados de forma repetida desde el correo electrónico ruizarangosas@gmail.com , a través del cual el apoderado de la parte pasiva sustituye el poder conferido a su favor, memoriales estos a los cuales no es posible darles trámite, en atención a que provienen de una dirección electrónica que difiere a la registrada en el SIRNA por el profesional del derecho que sustituye.

4.- Se convoca audiencia de tramite (artículo 77 CPT y ss)

Debido a que en este proceso ya se encuentra notificado el extremo pasivo y no hay lugar a realizar traslado alguno en atención a que la demanda no fue contestada, se entiende así debidamente agotada la etapa de postulación, en consecuencia, resulta procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Ahora bien, como quiera que mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se adoptan medidas de carácter permanente para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que la norma en cita dispone como deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos, para el efecto debe suministrar los canales digitales para los fines del proceso tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, es así como el artículo tercero señala:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones,

³ Consecutivos 055 a 058

mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

De otra parte, la misma ley en su artículo 7, estableció:

*“ARTÍCULO 7. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.
(...)”*

Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11972 del Consejo Superior de la Judicatura, que permite la continuidad de la realización de audiencias preferentemente de manera remota y mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, la audiencia se realiza de manera virtual, previniendo a las partes que deben comparecer de manera virtual con o sin apoderado judicial y su inasistencia les acarreará las sanciones previstas en el artículo 77 del CPT y SS que dice:

“(...) si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

- 1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*
- 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

- 3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

- 4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
(...)”*

Se advierte a los sujetos procesales que deben comparecer con su documento de identidad.

5.- Solicitud de impulso procesal

Por ultimo y respecto a las reiteradas solicitudes⁴ de impulso procesal allegadas por la apoderada de la parte demandante, en los términos anteriores quedan resueltas la mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR TRÁMITE a la solicitud de reconsideración del auto adiado a 21 de febrero del 2022, por lo vertido líneas atrás.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado, Juan Pablo Ochoa Correa. para actuar en nombre del demandado Hoover Gutiérrez González en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial del demandado, para que informe el correo que se encuentre debidamente registrado en el SIRNA, o en su defecto procesada hacer la actualización correspondiente.

QUINTO: NO DA TRAMITE a sustitución de poder, por las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO: FIJA como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, para el día **13 de octubre de 2022, a la hora de las 8:30 p.m.**

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes, para que de manera prioritaria y con antelación a la fecha y hora fijada en este auto, se sirvan suministrar a este despacho mediante el correo electrónico jctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co el correo electrónico disponible para notificaciones judiciales con el que cuentan las partes, testigos y apoderados, es decir, toda persona que deba ser citada, así como sus números telefónicos, con el fin de que por Secretaría se proceda a enviar el enlace de la audiencia virtual que se realizará en la aplicación de Lifesize.

La dirección de correo electrónico para los sujetos procesales debe corresponder a la informada al despacho judicial en el proceso respectivo conforme lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P o en su defecto la Dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados.

OCTAVO: PREVENIR a las partes para que realicen las gestiones con suficiente antelación para contar con los medios tecnológicos como teléfono móvil, Tablet o computador con su respectivo micrófono, cámara y conexión estable a internet para la realización de esta audiencia virtual y descargar la aplicación Lifesize.

⁴ Consecutivos 051, 053, y 059 a 065

NOVENO: TENER por resueltas las solicitudes de impulso realizadas por la parte actora.

Notifíquese,

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
Jueza(e.)

Jose A.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 125
DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del
2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Firmado Por:
Paula Andrea Granada Baquero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0427fcd38b6aa6fb755302f9126b6ecc87cacedd12d0edfa3eedc8aa1c9666c**

Documento generado en 16/09/2022 07:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>